

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2014.00022.00

DEMANDANTE: Dilia Narcisa Baquero Fuentes

DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial referido al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 26 de enero de 2015 proferida en audiencia inicial, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folios 138 a 142, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, presentado el día 9 de febrero de 2015 y que fuere notificada personalmente mediante buzón electrónico el día 28 de enero de 2015 ibídem.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 247 *ibídem* establece:

“Art. 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA, dispone que: *“Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Así las cosas, y como quiera que el citado recurso es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, el despacho dando aplicación a las normas citadas dispondrá fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día quince (15) de mayo de 2015, a las once de la mañana (11).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Entiéndase revocado el poder de sustitución conferido a la Dra. Lisseth Andrea Alcalá Salas, de conformidad en lo establecido en el inciso 8° del Artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, entiéndase reasumido el poder conferido al Dr. Orlando David Pacheco Chica como apoderado de la entidad demandada.
- 2- Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día quince (15) de mayo de 2015, a las 11:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

